

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIA EUCARIS OSPINA FLOREZ  
DEMANDADOS: SERAFIN ARIAS VARGAS representado por su hijo PEDRO LUIS ARIAS MARIN  
Y PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL  
BIEN.  
RADICACIÓN: 2023-00058

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 159**

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 84, 87 y 375 ibidem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Una vez revisado el certificado de tradición especial del bien inmueble que se pretende usucapir (FMI No. 118-4246) se advierte que, quien aparece como titular del derecho real de dominio es el señor Serafín Arias Vargas, y como quiera que aquel ya falleció, tal y como consta en el registro civil de defunción anexo, entonces deberá dar aplicación al artículo 87 del C.G.P, es decir, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de aquel, esto es, el señor Pedro Luis Arias Marín, en calidad de hijo de Serafín Arias y los herederos determinados e indeterminados de los señores José Gildardo Arias Marín, José Israel Arias Marín y Serafín Arias Marín, quienes eran también hijos del propietario. Esta información no está consignada en la demanda, sino que se desprende de las partidas de bautismo y registros de defunción obrantes en expediente electrónico.
2. Se deberá indicar en la demanda si ya se llevó a cabo proceso de sucesión frente a los causantes Serafín Arias Vargas, José Gildardo Arias Marín, José Israel Arias Marín y Serafín Arias Marín, y en caso positivo deberá indicarse en qué dependencias se llevaron a cabo las sucesiones y allegarse las piezas procesales correspondientes que acrediten ese hecho.
3. Deberá aclarar si pretende la pertenencia sobre el bien de mayor o menor extensión. Lo anterior teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda hace alusión al de mayor extensión y en el hecho primero alude al de menor y aclarar la extensión de ambos de conformidad con los soportes anexados.
4. Deberá informar por qué razón se hace alusión en el hecho séptimo a una suma de posesiones, y al respecto indicar: **(i)** cuáles son las posesiones que pretende sumar; **(ii)** el nombre de los poseedores, **(iii)** las fechas en que se han ejercido las mismas; y **(iv)** aporte los respectivos soportes.
5. Debe allegarse el certificado especial expedido por la ORIP de Salamina para este tipo de procesos, pues el aportado data del 04 de agosto de 2022, han pasado casi seis meses, tiempo que se considera excesivo para verificar la actual situación del inmueble.
6. El hecho cuarto deberá aclararse, pues en él se hace referencia a un supuesto error en el modo de adquisición de la posesión del predio que se pretende usucapir, dado que en el título (Escritura 812 del 6 de noviembre de 1990), se negoció los derechos herenciales en la sucesión de NARCIZA VARGAS, pero dice la demandante que realmente correspondería a la sucesión de SERAFÍN ARIAS VARGAS, dada la referencia específica al folio de matrícula inmobiliaria 118-4246.

Lo anterior, por cuanto estaría acreditado que la señora NARCIZA es la abuela de JOSÉ ISRAEL, vendedor de derechos a la aquí demandante, de donde sería dable que éste efectivamente transfiriera los derechos herenciales que pudieran corresponderle por cuenta de la fallecida señora NARCIZA, madre de su padre SERAFIN ARIAS VARGAS, también fallecido.

En este mismo contexto, debe aclararse si se trató sucesión de SERAFIN ARIAS VARGAS y de la señora NARCIZA, allegando datos precisos y no únicamente probables.

7. Deberá adecuarse el avalúo actualizado del predio de conformidad con los soportes, pues el relacionado data del 2021, y así mismo adecuarlo en la cuantía de la demanda.
8. Se deberá adecuar el tipo de proceso ya que, de conformidad con el avalúo catastral del predio, la misma corresponde a un proceso verbal sumario.
9. Alléguese si se tiene el número telefónico del señor PEDRO LUIS ARIAS MARIN como persona determinada dentro del proceso.
10. Deberá acreditarse la notificación de la demanda, de conformidad con la ley 2213 de 2022, dado que el señor PEDRO LUIS ARIAS MARIN tiene dirección aportada dentro del proceso.
11. Se Deberá allegar el folio de matricula inmobiliaria con una vigencia no superior a un mes.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se le reconoce personería para actuar a la señora MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ, identificada con la c.c. N°25.094.405, por tratarse de un proceso de mínima cuantía en el cual puede actuar en causa propia.

Finalmente se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS, para que en representación de la demandante solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49ff8f75229224382f22af329d679013a6b470257461380b68edf9a6b374fde

Documento generado en 29/05/2023 05:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**